000441/2021

Comodoro Rivadavia, veinticinco de abril de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"P. A. SRL c/ CORPORACION MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO"** Expte. N° 441/21, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver las excusaciones efectuadas por las Dras. María Fernanda Zanatta, María Marta Nieto, Verónica Daniela Robert y Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Manuel Horacio Pis Diez.

CONSIDERANDO:

Las magistradas y los magistrados fundamentan sus excusaciones, los cinco primeros, por mantener frecuencia en el trato con el recurrente Dr. Pis Diez, quien integra el Tribunal desde el mes de diciembre de 2021, motivo por el cual en atención a razones de decoro y delicadeza se excusan de actuar en los presentes (doctrina art. 30 del CPCC) y el Dr. Pis Diez por ser parte en el proceso (art. 17 inc. 3 y 4 CPCC).

Respecto a la causal invocada por el magistrado Dr. Pis Diez, corresponde su aceptación, pues surge de autos que tiene pleito pendiente y resulta acreedor de la parte demandada (art. 17 inc. 3 y 4 CPCC).

En cuanto a la causal invocada por los restantes camaristas, como conmovedora de su independencia de criterio, cabe señalar que la jurisprudencia ha dicho que: *"Las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el*

juicio, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales (L.L., 1981A396; 1996C790).

También nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).

O que "*La causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia y aun, probablemente, sobre su inconsciente los motivos invocados* (Confr. CNCiv., sala "B", E.D. 94537).

En ese contexto, ponderando que una de las partes recurrentes en el proceso, es precisamente el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, quien actualmente se desempeña como juez de Cámara en el Tribunal donde la causa está radicada, conjuntamente con las juezas y juez que se excusan por tal razón, no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade a las/los magistradas/os, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretenden.

Por lo tanto la causal invocada se encuadra

dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Aceptar las excusaciones formuladas por las Sras. Juezas de Cámara Dras. María Fernanda Zanatta, María Marta Nieto, Verónica Daniela Robert y Sres. Jueces de Cámara Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Manuel Horacio Pis Diez, para entender en los presentes autos.

2) Establecer que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 164 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS